

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Por el Académico DR. GREGORIO BADENT

Agradezco las generosas expresiones del señor Presidente de esta ilustre Academia, Dr. Jorge A. Aja Espil, y la calidez del discurso de recepción del señor académico Dr. Alberto Rodríguez Varela, cuyas palabras reflejan un sentimiento de amistad y están inspiradas por la caballerosidad y nobleza que presiden su espíritu. También agradezco, y expreso mi particular reconocimiento, a los señores académicos miembros de esta Corporación por haberme invitado a incorporarme a ella mediante una distinción que me enaltece y que aspiro a justificar con mi comportamiento.

Los señores académicos me han conferido el alto honor de ocupar el sillón que lleva el nombre insigne de Juan Bautista Alberdi, reconocido con justicia como el Padre de la Constitución Nacional.

Su obra monumental forjó los fundamentos de la organización política y jurídica del país, sirviendo de guía ineludible para todos aquellos que pretenden conocer y comprender el significado de la Ley Fundamental.

La riqueza intelectual y el carácter esencialmente práctico de su pensamiento permitió amalgamar el pasado, presente y futuro de una nación soberana en una Constitución que, en su momento, posibilitó el desarrollo y la proyección del país en el seno de las naciones del mundo como modelo digno de admiración y respeto, y fuente de legítimo orgullo para varias generaciones. El desconocimiento injustificado de esa obra, muchas veces debido a las transitorias

y mezquinas pasiones políticas, trajo aparejado un proceso de desconstitucionalización con su secuela inevitable de caos, autoritarismo y abuso del poder que fueron, precisamente, los efectos que procuró evitar el Peregrino de la Libertad al proyectar la organización constitucional de la República.

Sucedo en el sillón Juan Bautista Alberdi al Dr. Emilio Hardoy, uno de los políticos y hombres de prensa más prestigiosos que tuvo el país.

El Dr. Hardoy honró este sitio con su sabiduría y vocación permanente por la libertad, aportando su valiosa experiencia, fruto de una trayectoria política y de una actividad periodística intensas.

Como integrante de la Legislatura bonaerense, del Congreso de la Nación y en la actividad política partidaria, bregó incansablemente por la solución de los problemas del país en función del bien común. Su espíritu tolerante y conciliador mereció el reconocimiento de sus adversarios políticos, muchos de los cuales, a igual que sus amigos, requirieron su consejo valorando la profundidad de sus conocimientos y su aguda capacidad de análisis.

Decidido partidario de la prensa independiente y de la libertad de expresión, son testimonios de su labor periodística los innumerables artículos que publicó en el diario "La Prensa", a los cuales se añaden sus estudios sobre la realidad política argentina expuestos en libros cuya lectura facilita la comprensión de la historia política local.

Compartiendo los ideales republicanos, el Dr. Hardoy fue un firme defensor del sistema constitucional plasmado por la Constitución de 1853/60. En el seno de esta Academia el Dr. Hardoy expuso sus bondades en varias disertaciones. En una de ellas, pronunciada hace un lustro, el Dr. Hardoy sintetizó su pensamiento sobre la Constitución al destacar "Creo que no basta conocerla, estudiarla y reverenciarla, para obtener de ella todo su fruto... No basta, repito, para que la Constitución nos de todo el bien de que es capaz, aprender sus cláusulas, saber su jurisprudencia, descubrir el sentido de lo que dispone, ni tampoco analizarla y compararla con las de otros pueblos. Hace falta amarla, como se ama la bandera y las estrofas del himno, con la fe que rechaza dudas y temores. Hay que amarla sin límite ahora y después, en la vida y en la muerte, aquí y allí donde no existe la separación entre ellas".

Ese respeto por la Constitución, sus valores y principios, es la razón que me impulsó a escoger el tema de esta disertación como el mejor homenaje que puedo ofrecer al Patrono de este sillón, al Dr. Hardoy y a los Maestros que me guiaron y me guían en los estudios de la Ciencia Constitucional.

* * *

I

Técnica constitucional

La técnica constitucional consiste en el conjunto de instrumentos racionales que se emplean para aplicar los principios resultantes del derecho constitucional, con motivo de la formulación o interpretación de una ley fundamental. La técnica no es una finalidad teórica del derecho constitucional, sino solamente un medio por el cual sus conclusiones son sustraídas del ámbito de las abstracciones teóricas para ser proyectadas en la acción política y jurídica.

En tal sentido, la técnica constitucional concebida como el uso correcto de los medios que permiten alcanzar los fines resultantes de los estudios del derecho constitucional es, simultáneamente, un arte político y un arte jurídico. Procura amalgamar los principios políticos y jurídicos que expresa el derecho constitucional, para estructurar el marco normativo fundamental de una sociedad política global, mediante la formulación e interpretación de una norma jurídica llamada Constitución.

La técnica constitucional abarca dos procesos diferentes dotados de características y reglas propias. Uno de ellos es la técnica para la formulación de las normas constitucionales. El otro, es la técnica para la interpretación de las normas constitucionales.

La primera se refiere a los mecanismos aplicables para la correcta elaboración de una Constitución. La segunda alude a las reglas que deberán ser cumplidas para precisar el correcto significado y alcance de las cláusulas constitucionales con motivo de su aplicación a un caso determinado.

Ambas técnicas revisten fundamental importancia aunque, lamentablemente, ella no siempre ha sido debidamente com-

prendida. Una interpretación constitucional deficiente puede acarrear el fracaso de la mejor de las constituciones. De igual modo, la redacción incorrecta de un texto constitucional puede tornar inoperantes los más elevados propósitos que pudieron haber inspirado la obra de los constituyentes, sin que semejante imperfección pueda ser reparada mediante las técnicas de interpretación.

En esta materia, resulta ilustrativo el descalabro experimentado por aquellas constituciones que, enroladas en la tendencia definida por Segundo V. Linares Quintana como el "snobismo constitucional", que ha hecho estragos en algunas constituciones provinciales, cayeron estrepitosamente en la práctica política por no adecuarse a la capacidad de comprensión y a las realidades de los pueblos para los cuales fueron elaboradas, o por resultar su lenguaje científico incomprensible para el ciudadano común. Refiriéndose, precisamente, al fracaso experimentado por las constituciones europeas sancionadas al concluir la Primera Guerra Mundial, Niceto Alcalá Zamora escribía que ellas fueron consecuencia de un constitucionalismo profesoral o teorizante que, "bajo la inspiración de hombres que, siendo cumbres de la cultura especializada, se mostraron mucho más cultos que sabios, y más sabios que prudentes. Equiparadas las constituciones, según tal criterio, a un dictamen de derecho público, o a un resumen articulado de estudios magistrales, surgieron, como la última palabra de la moda científica, con engreimiento y pesadez técnica".

La falta de coincidencia entre una Constitución y la realidad política y social que afronta un pueblo es un defecto que no puede ser remediado por la interpretación constitucional conduciendo, necesariamente, a un proceso de desjerarquización de la Ley Fundamental.

II

Interpretación constitucional

La interpretación constitucional es el arte consistente en aplicar los principios que formula la hermenéutica constitucional. Se trata de dos conceptos que definen realidades diferentes. La hermenéutica es una disciplina científica que tiene por objeto el estudio y la sistematización de las re-

glas y métodos interpretativos. En cambio, la interpretación es la aplicación técnica de los principios que emanan de la teoría científica. La interpretación es el arte de la ciencia hermenéutica.

Como técnica, la interpretación es una actividad intelectual encaminada a determinar el significado de una norma jurídica y, en nuestro caso, de una norma constitucional.

Por tratarse de una técnica, mediante la cual se establece el significado y alcance de una norma dentro del conjunto que representa el sistema jurídico, la interpretación requiere que, quien acuda a ella, tenga la suficiente habilidad y prudencia política para evitar la desnaturalización de los principios expuestos por la hermenéutica constitucional. El arte de interpretar, si bien impone cierta cuota de inteligencia en el intérprete, exige un grado mayor de honestidad intelectual, de habilidad y prudencia política.

La prudencia es quizás la virtud que resume todas las cualidades que debe reunir el intérprete para abordar eficazmente su delicada misión. Ella le permitirá relacionar las causas con los efectos; formular análisis críticos sobre las diversas alternativas; distinguir lo sustancial de lo accesorio; superar la influencia de los intereses personales o sectoriales; y ubicarse en la hipotética situación de las personas que serán destinatarias de las normas que se interpretan.

La prudencia, que evita incurrir en comportamientos precipitados, inconstantes o desconectados de la realidad, revela que no es suficiente que el intérprete esté impregnado de profundos conocimientos doctrinarios y científicos. También es necesario que posea la virtud de la prudencia, que le permitirá depurar honestamente esos conocimientos para expresar el real significado de la norma constitucional.

Tales requisitos, que debe satisfacer el intérprete, obedecen a la importancia institucional que tiene la interpretación en materia constitucional; importancia que resulta fácilmente verificable si recordamos, como destaca Pablo Lucas Verdú, que "la interpretación de la Constitución antecede a la aplicación de las normas fundamentales que organizan la convivencia política de un pueblo". Antes de aplicar una norma jurídica a un caso concreto, siempre será necesario averiguar y determinar su significado, porque si la interpretación es el proceso racional por el cual se desentraña el sentido y alcance de una norma, no se concibe razonablemente su apli-

cación sin haber agotado, previamente, el empleo correcto de las reglas de interpretación.

El arte de la interpretación se aplica respecto de cualquier tipo de norma. No se limita a las normas cuyos textos o alcances puedan resultar confusos, sino también a las normas cuyos contenidos, aparentemente, no ofrecen dudas. Arturo Orgaz escribía que aunque el texto de una ley sea claro, es posible que sus contenidos sean contradictorios u opuestos a otras leyes, en cuyo caso se impone la necesidad de interpretarlas con arreglo a principios y formas establecidas científicamente para conciliar esas disposiciones que aparecen contrapuestas. Por otra parte, toda norma es la manifestación de un pensamiento hipotético que, como paso previo a su aplicación, debe ser relacionada con la realidad. Así, la interpretación permite comprender la norma en su formulación hipotética y adecuarla a los matices fácticos que presentan, en cada caso concreto, las situaciones que serán resueltas mediante la aplicación de aquélla.

La técnica de la interpretación es fundamental en cualquier ámbito del derecho, aunque esa importancia se acrecienta en materia constitucional. Una errónea o equívoca interpretación puede neutralizar los fines sociales y políticos expuestos en la Ley Fundamental, generando un proceso de perversión constitucional que, inevitablemente, se extenderá a todo el ordenamiento jurídico de una sociedad.

La complejidad de la interpretación en materia constitucional obedece a la gravitación que sobre ella tienen los elementos que conforman la realidad social y su relación con la idea política dominante en la sociedad. Esa complejidad no se plantea con igual grado de intensidad en las restantes ramas del derecho. En ellas, la interpretación es el paso previo para resolver las controversias suscitadas entre intereses individuales o sociales contrapuestos, que prescinde de los componentes políticos e institucionales resultantes de las normas de una Constitución y de los fines de la organización política global. Ello es así porque la valoración política o institucional ya fue practicada al interpretar la norma constitucional que sirve de fundamento a las disposiciones jurídicas de derecho privado o público. Así, y con relación al derecho administrativo, Miguel S. Marienhoff enseña que "muchos problemas que plantea el derecho administrativo hallan solución a través de principios contenidos en la Constitución",

principios que conforman su esencia y resultan de la interpretación racional y coherente de sus normas.

Sin embargo, y como advierte Segundo V. Linares Quintana, el desarrollo del arte de la interpretación ha sido mucho más intenso y profundo en el derecho privado que en el derecho público, habiendo inducido al error de entender que las reglas de interpretación constitucional deben ser similares a las que se aplican para desentrañar el significado de las leyes de jerarquía inferior a la Constitución. Pero la amplitud del contenido de una Constitución, su texto conciso y breve, y la finalidad política a que responde, imponen características propias a su hermenéutica. Así lo entendía Oliver Wendell Holmes al señalar que la Constitución representa "la historia del desenvolvimiento de una nación a través de muchos siglos, y no puede ser tratada como si solamente contuviera los axiomas y los corolarios de un libro de matemáticas".

La amplitud de los temas que abarcan las normas constitucionales, que luego son desarrollados por las leyes reglamentarias, y la imposibilidad de agrupar todas sus proyecciones en la letra de la Ley Fundamental, producen una inestabilidad que es poco frecuente en el derecho privado, imponiendo la necesidad de acudir a técnicas y procedimientos de interpretación específicos.

Tal circunstancia determina que, en el derecho público y especialmente en el derecho constitucional, la interpretación consista en un proceso racional que abarca tres etapas inseparables y superpuestas que son: la indagación, la integración y la construcción.

La indagación interpretativa es desentrañar objetivamente el significado y sentido de un texto constitucional, descubriendo y explicando el lenguaje empleado y la idea que expresa. Integrar es precisar la extensión y significado de una norma dentro del sistema jurídico, acudiendo a la auto-integración por vía de la analogía o la heterointegración a través de valores y principios que integran la idea política dominante en la sociedad. A su vez, la construcción consiste en descubrir y explicar la intención política que tuvieron los autores de la norma en su relación con un caso determinado, extrayendo conclusiones que no aparecen necesariamente reflejadas en las palabras de esa norma.

III

Reglas de interpretación

La conveniencia de establecer criterios de interpretación para evitar la desnaturalización de las normas jurídicas configura una preocupación de lejana data. Es una inquietud que no fue desechada por los constituyentes y los legisladores. Así, a título de ejemplo, el art. 33 de la Constitución Nacional, incorporado en 1860, establece que las declaraciones, derechos y garantías enumerados en ella no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

En el seno de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, de 1870-1873, Bartolomé Mitre redactó un capítulo titulado *Reglas de la interpretación de esta Constitución*. En él se establecía que "las declaraciones, derechos y garantías que forman parte de esta Constitución, son principios generales de buen gobierno y preceptos de derecho que servirán de regla de interpretación de los deberes de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, y de los derechos que corresponden al pueblo o a los individuos en su caso". Añadía una serie de preceptos programáticos que debían ser aplicados por el intérprete.

De igual manera, el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la ley 23.054, prohíbe interpretar sus disposiciones limitando el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, o por otras convenciones, o por las leyes de los Estados Partes; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o a la forma democrática representativa de gobierno; y excluir o limitar los efectos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de otros documentos internacionales de la misma naturaleza.

Si bien se trata de normas que reflejan una plausible intención, no llegan a colmar científicamente los recaudos de la hermenéutica constitucional. Si se aspira a dotar de mayor eficacia al arte de la interpretación, será conveniente sistematizar los instrumentos prácticos a tal fin, mediante la formulación objetiva de principios que sean aceptables y útiles para todo intérprete.

La importancia y complejidad de la interpretación constitucional han revitalizado en las últimas décadas los estudios hermenéuticos. Su carácter esencialmente práctico y sus efectos políticos sobre el sistema jurídico de un país, han impulsado a prestigiosos autores a formular diversos principios destinados a facilitar la tarea del intérprete. Mediante tales estudios hermenéuticos no solamente fueron tipificadas las reglas de interpretación constitucional, sino que además fueron sistematizadas orgánicamente tornando posible su aplicación armónica. Con ello se reducen considerablemente los riesgos de una interpretación errónea y la consecuente desnaturalización del texto constitucional.

Considero que una de las más acertadas y completas sistematizaciones en esta materia es la efectuada por Segundo V. Linares Quintana quien, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional y de la Suprema Corte de los Estados Unidos, nos describe diversas reglas de interpretación y las relaciones que existen entre ellas. Esas reglas son: 1) teleológica o finalista; 2) semántica; 3) sistemática; y 4) progresista o dinámica, tal como la denomina Julio Oyhanarte. A ellas añadimos las llamadas reglas complementarias de interpretación, entre las cuales cabe citar a: 1) la razonabilidad; 2) interpretación restrictiva de las excepciones y privilegios; 3) presunción de constitucionalidad de los actos del gobierno; y 4) el principio "in dubio pro libertate".

En cada caso concreto, el intérprete deberá aplicar esas reglas confrontando los resultados a que ellas conducen. Si esos resultados son contradictorios, deberá tener la habilidad intelectual suficiente para verificar, con la ayuda de las reglas complementarias de interpretación, cuál es la solución que mejor se adecua a la Constitución para satisfacer el bien común.

IV

Interpretación teleológica

Toda Constitución consagra jurídicamente una finalidad que es, en definitiva, la idea política dominante en la sociedad que determina su organización y funcionamiento. Así como no se concibe una sociedad desprovista de fines, tampoco es admisible un texto constitucional carente de objetivos.

Como la Constitución no es simplemente un documento jurídico, sino también un instrumento de gobierno y un símbolo de unidad y consenso nacional, la labor del intérprete estará destinada al fracaso si no es precedida por un cabal conocimiento sobre los motivos políticos que la inspiran.

La función del intérprete no es la de opinar sobre las bondades o defectos de los preceptos constitucionales. Esa es una función propia del comentarista de una Constitución. El rol del intérprete es el de desentrañar el significado de la norma constitucional, con prescindencia de todo juicio acerca de sus virtudes o desaciertos. Asimismo, el intérprete debe conocer y respetar lealmente los fines de la Constitución, recordando que ella está asentada sobre una idea política motriz que caracteriza a la organización política y a la estructuración social.

La finalidad de toda constitución democrática generada por el movimiento constitucionalista reside en limitar y controlar el poder en salvaguarda de la libertad y dignidad del hombre. Todas las instituciones constitucionales responden a esa finalidad, de modo que su interpretación debe ser realizada de la manera más eficiente posible para garantizar la plena vigencia de la libertad y dignidad del hombre, tanto en un marco individual como en un plano social.

Esa finalidad de la Constitución debe ser tenida en cuenta en el curso de su interpretación, y todas sus normas particulares deben ser relacionadas y armonizadas por el intérprete en función de la finalidad global del texto que las contiene. Cada cláusula tiene que ser interpretada con referencia a esa finalidad, resultando inadmisibles toda interpretación particular que desemboque en el desconocimiento de los grandes objetivos personalistas establecidos en la Ley Fundamental.

El análisis de la Constitución Nacional, y especialmente de su Preámbulo, permite conocer su contenido teleológico. El Preámbulo es una introducción al texto constitucional que no forma parte del mismo, y por tal razón no es fuente de poder ni instrumento regulador de la convivencia social. Pero es un elemento fundamental para la interpretación teleológica al expresar, con meridiana claridad, los fines que inspiraron la sanción del texto constitucional y los grandes objetivos de la sociedad que el mismo organiza políticamente.

El Preámbulo establece que la Constitución fue sancio-

nada con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad. Todo ello por voluntad de las provincias que componen la Nación Argentina y en cumplimiento de pactos preexistentes.

Tales son los grandes fines personalistas de la Constitución, de los cuales jamás deberá apartarse su interpretación. Esto no significa que, por aplicación del Preámbulo, se pueda dar a una norma constitucional un significado diferente al que resulta claramente de sus palabras. Así, la Corte Suprema de Justicia, al resolver el caso "Virgilio Fernández" ("Fallos", C.S. 242-496), destacó que la expresión constituir la unión nacional contenida en el Preámbulo, no puede tener un alcance contrario a la forma federal de Estado prevista en el art. 1º de la Constitución, ni privar a las provincias de las potestades que conservan con arreglo al art. 104 y que son inherentes al concepto jurídico de autonomía. Es que, al no integrar el Preámbulo el texto normativo de la Constitución, sus palabras no pueden imponerse a la letra de la Ley Fundamental, sino que deben ser empleadas para su interpretación.

La regla teleológica fue aplicada en numerosas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia. De ellas, nos limitamos a recordar los casos "Siri" ("Fallos", C.S. 239-459) y "Kot" ("Fallos", C.S. 241-300) donde, por vía jurisprudencial y a través de una interpretación finalista, fue establecida la acción de amparo que carecía de previsión legal. Señaló la Corte que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, debiendo los jueces adoptar las soluciones que mejor aseguren los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución, de los cuales, el primero entre todos, es el de asegurar los beneficios de la libertad como lo establece el Preámbulo.

Asimismo, en caso de duda y por aplicación de la regla complementaria in dubio pro libertate, la interpretación debe conducir a la solución que imponga la vigencia de la libertad. En tal sentido, Juan Bautista Alberdi decía que "Cuando la Constitución es oscura e indecisa, se debe pedir el comentario a la libertad y al progreso, las dos deidades en que ha de tener inspiración", añadiendo que "La Constitución debe

dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella, como se ha visto más de una vez”.

V

Interpretación semántica

La importancia de la interpretación semántica está condicionada por la aplicación correcta de las reglas de formulación constitucional, particularmente las referentes al empleo del lenguaje común, la claridad y la concisión.

Todo vocablo constitucional tiene un significado que responde a una idea determinada. Un término constitucional no puede ser desconocido por el intérprete por considerarlo inconveniente o superfluo. Asimismo, en caso de aparente contradicción entre las palabras utilizadas en la Ley Fundamental, es incorrecto prescindir de alguna de ellas sin antes agotar los procedimientos que permiten armonizarlas en un significado común.

La interpretación semántica es recomendable cuando las palabras empleadas por el constituyente tienen un significado ambiguo, carente de claridad o cuando se incurre en errores de redacción. En esos casos, y antes de acudir a la mecánica interpretativa, corresponde verificar que el lenguaje constitucional presenta tales defectos, porque si las palabras son claras y las ideas fluyen nítidamente, es incorrecto apartarse de ellas.

La interpretación semántica no es una interpretación literal y mecánica, ya que los contenidos gramaticales deben ser relacionados con la interpretación lógica de la finalidad tenida en cuenta por el constituyente al expresarlos.

Cuando la redacción es imprecisa, o cuando las palabras de la Constitución pueden tener varios significados, el intérprete debe analizar los vocablos empleados en todo el texto constitucional y no solamente en la cláusula que genera dudas. Deberá comparar los diversos significados de las palabras en la Constitución, las ideas que transmiten en cada caso y las conclusiones lógicas que se desprenden de ellas.

Para aplicar esta regla, el intérprete debe conocer el idioma utilizado en la Constitución, el significado que tenían las palabras al ser redactada la Ley Fundamental y el sentido

que en ese momento le atribuyeron los constituyentes. También deberá disponer de una información detallada sobre los hábitos intelectuales y el estilo de redacción que tenían los autores de la norma, y un pleno conocimiento sobre el tema tratado con las palabras que se interpretan, sus antecedentes históricos y su razón de ser. De modo que, para la interpretación semántica, no es suficiente el conocimiento gramatical.

Cuando una palabra tiene varios significados, o cuando varias palabras tienen el mismo significado y no resulte un concepto jurídico determinado, el intérprete debe abstenerse de aceptar soluciones gramaticalmente correctas pero racionalmente incoherentes. En tales casos, comienza a funcionar la regla complementaria de la razonabilidad, a la cual se refirió Domingo F. Sarmiento cuando señaló que, en la interpretación, "Cuando uno de los extremos conduce al absurdo, el otro está de suyo aprobado. Esto es de ley y de lógica". Pero si las palabras son claras y sin equívocos, el intérprete no podrá apartarse del significado de ellas buscando la presunta intención de su autor, porque no estará interpretando la norma sino ofreciendo una construcción jurídica diferente a la expresada en las palabras de la ley.

A esta regla hizo referencia la Corte Suprema cuando analizó el significado legal de los términos "marina mercante nacional" y "marina de guerra nacional", al resolver el caso "Piccardo" ("Fallos", C.S. 200-165). Destacó "Que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador".

A la luz de esta regla, la doctrina constitucional aclaró los alcances de los arts. 40 y 47 de la Ley Fundamental, con respecto al momento en que se debían cumplir los requisitos impuestos para la designación de diputados y senadores nacionales. Para los primeros, el cumplimiento de esos requisitos es exigible al momento de acceder a la banca, mientras que para los segundos lo es al momento de la elección por la legislatura provincial o el colegio electoral. Y esa inter-

pretación, que podrá merecer reparos o críticas basadas sobre un juicio de valor, debe ser respetada porque consagra la solución que emana claramente de la letra constitucional.

VI

Interpretación sistemática

Las normas constitucionales no son disposiciones aisladas carentes de relación entre ellas. Una Constitución, especialmente si es codificada, configura un sistema que abarca diversos principios relacionados entre sí en función de una idea política dominante que determina sus contenidos axiológicos.

Como todo sistema, presupone la existencia de una armonía interna, de coherencia y homogeneidad entre todas sus partes, que imponen al intérprete el deber de respetar esa estructura. Todas las instituciones contenidas en la Constitución y los objetivos políticos especificados en ella, deben ser interpretadas como partes de un conjunto y en función del sistema que integran, procurando preservar la armonía de sus disposiciones.

La interpretación de las cláusulas constitucionales no debe ser efectuada de manera aislada porque semejante procedimiento genera contradicciones entre ellas, sino buscando una relación de concordancia que permita desentrañar un significado armónico de todas sus partes. En caso de ambigüedad y aparente conflicto entre las cláusulas constitucionales, la interpretación correcta no es aquella que propicie el desconocimiento de alguna de ellas, sino la que procure establecer un equilibrio armónico entre esas cláusulas y las restantes contenidas en la Ley Fundamental.

Así, a título de ejemplo, cuando el art. 14 de la Constitución establece la relatividad de los derechos que reconoce, disponiendo que ellos pueden ser ejercidos por los habitantes del país de conformidad con las leyes reglamentarias, dicha cláusula no puede ser interpretada al margen de lo establecido por el art. 28 de la Ley Fundamental que precisa los límites que no pueden ser superados por esa legislación reglamentaria. Pero, además, tampoco cabe prescindir de otras cláusulas constitucionales que, a título de excepción, aplican soluciones particulares para determinadas situaciones

especiales, como lo hacen el art. 18 al prohibir en forma absoluta la pena de muerte por causas políticas y el art. 60 al establecer, también de manera absoluta, la inviolabilidad de los legisladores en el ejercicio de la libertad de expresión y con motivo del desempeño de sus mandatos.

Consideramos que muchas de las imperfecciones erróneamente atribuidas a la Constitución pueden ser remediadas mediante la interpretación sistemática. La viabilidad constitucional de la elección popular del intendente de la Capital Federal está avalada por la interpretación sistemática. Prestigiosos juristas, entre los cuales citamos a Rafael Bielsa, Germán Bidart Campos, Segundo V. Linares Quintana y César Enrique Romero, acudieron a la interpretación sistemática para sostener la validez constitucional de la autoconvocatoria del Congreso a sesiones de prórroga. Validez que Linares Quintana extiende a las sesiones extraordinarias, al no contener la Constitución prohibición alguna al respecto, y resultar esa facultad inherente a la naturaleza de poder que inviste el Legislativo, en igualdad de condiciones con el Judicial y el Ejecutivo, en función de la separación y equilibrio de los poderes gubernativos. También, por vía de la interpretación sistemática, cabe descalificar por inconstitucionales a ciertas prácticas que se presentan en el orden político, como son los llamados decretos de necesidad y urgencia, porque como escribiera hace pocos días García Belsunce desconocen no solamente la doctrina de la separación de los poderes, sino también la finalidad de esta técnica constitucional que es la de evitar la concentración del poder, en salvaguarda de las libertades del hombre.

VII

Interpretación dinámica

La interpretación dinámica o progresista considera que la ley, como manifestación de la vida social, está sujeta a una constante e ininterrumpida evolución por obra de la interpretación de sus contenidos de la manera más razonable y conveniente para satisfacer las necesidades sociales del presente.

El dinamismo de la vida social impone la necesidad de que la ley reguladora de las conductas humanas se adecue

a las variaciones que se operan en ellas para evitar que la realidad desborde a la norma jurídica conduciendo a un sistema jurídico nominal.

Un texto constitucional, si está dotado de la suficiente generalidad y flexibilidad, es un instrumento de gobierno destinado a satisfacer, de manera permanente, la idea política dominante que desencadena la formación de la organización política global y las cambiantes necesidades sociales que se operan en el ámbito de aquella idea. Esa función del texto constitucional requiere que su interpretación no se limite a valorar las condiciones y necesidades existentes en el momento en que fue sancionado, sino también las condiciones y necesidades existentes en el momento en que es aplicado y sin apartarse de los fines elevados que motivaron su puesta en vigencia.

Una Constitución, a diferencia de lo que generalmente acontece con la legislación ordinaria, procura asegurar su perdurabilidad para evitar la inseguridad jurídica que acarrearán sus constantes reformas. Tal circunstancia impone al constituyente el deber de obrar con suma prudencia, tratando de prever lo imprevisible y otorgando a las cláusulas constitucionales la suficiente generalidad y flexibilidad que permitan encontrar en ellas, mediante la interpretación, las soluciones más apropiadas para los problemas que afrontarán las sucesivas generaciones. Por tal razón, Alberdi, tras destacar los riesgos de una reforma constitucional, decía que ella debe "evitarse todo lo posible o retardarse lo más. La verdadera sanción de las leyes reside en su duración. Remedios sus defectos, no por la abrogación, sino por la interpretación". Añadía: "Conservar la Constitución es el secreto de tener Constitución. ¿Tiene defectos, es incompleta? No la reemplacéis por otra nueva. La novedad de la ley es una falta que no se compensa por ninguna perfección; porque la novedad excluye el respeto y la costumbre, y una ley sin estas bases es un pedazo de papel, un trozo literario".

La estabilidad constitucional no es sinónimo de petrificación. Que una Constitución sea estable no significa que ella revista el carácter de una ley pétreo, ni que la interpretación acordada a sus cláusulas en el pasado deba ser necesariamente aceptada en el futuro. En tal sentido, Joaquín V. González, al debatirse en el Congreso la reforma de la ley electoral, expresó que "si nosotros fuésemos a declarar que la Constitución no tiene más sentido que el literal, el que le die-

ron sus autores el día que fue consagrada por la Convención, no podríamos regirnos, no podríamos incorporar entre los poderes del Congreso, de los poderes públicos en general, todas estas nuevas manifestaciones de la ciencia, del espíritu humano, de la cultura en todos los dominios del entendimiento”.

Cuando a la luz de una interpretación tradicional la Constitución no ofrece soluciones eficientes para las nuevas modalidades y demandas sociales, corresponde acudir a la interpretación dinámica de sus cláusulas para adecuarlas a los cambios que se operan en la comunidad. Frente a tal situación, debe ser desechada toda interpretación literal y cerrada del texto constitucional, procurando adaptar sus disposiciones a las nuevas necesidades.

Esto no significa que con la interpretación constitucional sea viable llegar a un extremo tal que conduzca a adoptar soluciones que se oponen manifiestamente a la finalidad personalista de la Constitución o que sean contrarias a las expresamente previstas por ella. La interpretación constitucional, por más dinámica o progresista que sea, jamás puede conducir al absurdo de gestar soluciones contrarias a la Ley Fundamental, porque ello no sería interpretar sino arrogarse el poder constituyente reformando la Constitución.

La interpretación dinámica, si bien es una herramienta sumamente útil para mantener actualizada a una Constitución, no configura una técnica ilimitada. Con ella no es posible violar o reformar el texto constitucional. Es aceptable solamente si con su aplicación no se desconocen los preceptos inequívocos contenidos en la Constitución, o si no se desconocen los grandes objetivos personalistas que motivaron su sanción. En tales casos, cuando con la interpretación dinámica no es posible satisfacer nuevas, permanentes e intensas necesidades sociales, se impone acudir a la reforma constitucional siempre que, por aplicación de la prudencia política, ella resulte indispensable y oportuna, y su legitimidad esté avalada por el consenso de la ciudadanía.

En numerosas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia acudió a la regla dinámica para concretar el encuadre constitucional de situaciones difícilmente previsibles al tiempo de ser sancionada la Constitución, y sin que ese procedimiento condujera a la desnaturalización de los preceptos fundamentales. Uno de los casos más relevantes fue la extensión de las disposiciones constitucionales que tutelan la libertad de prensa o imprenta a los restantes medios técnicos

de comunicación social que surgieron en el curso del siglo actual. Considerando que las diferencias técnicas que existen entre las publicaciones impresas y la radiodifusión, no obstan a que las manifestaciones del pensamiento expresadas por esos medios se encuentren amparadas por la Constitución y en un plano de igualdad, la Corte Suprema, en 1972, siguiendo la doctrina expuesta en 1952 por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso "Burstyn vs. Wilson" (343 US 495), sostuvo en el caso "Mallo" ("Fallos", C.S. 282-396) que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión cubre las manifestaciones recogidas y vertidas por la técnica cinematográfica. Cuatro años más tarde, en el caso "Colombres" ("Fallos", C.S. 295-216), la Corte reiteró que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión no se limita al supuesto previsto en los arts. 14, 32 y 33 de la Constitución Nacional, sino que abarca las diversas formas en que aquélla se traduce, entre las que figura la libertad de creación artística, que constituye una de las más puras manifestaciones del espíritu humano y fundamento necesario de una fecunda evolución del arte.

Esta línea de pensamiento progresista está respaldada por el informe presentado el 3 de abril de 1860 por la Comisión Examinadora de la Constitución Federal a la Convención del Estado de Buenos Aires. En ese informe, y tras agotar los argumentos expuestos para fundamentar el actual art. 33 de la Constitución, se realizó el análisis del art. 32 destacando que "Siendo la palabra escrita o hablada uno de los derechos naturales de los hombres que derivan de la libertad de pensar, él se halla comprendido entre los derechos intransmisibles de que se ha hablado".

En su actual composición, y al resolver el caso "Servini de Cubría", la Corte reiteró la doctrina expuesta en el caso "Mallo", destacando "que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresarse por la prensa sin censura previa cubre a las manifestaciones vertidas a través de la radio y de la televisión, en tanto éstas constituyen medios aptos para la difusión de las ideas" y, en los votos de los Dres. Levene, Belluscio y Petrachi, se aclaró expresamente que semejante conclusión era fruto de una interpretación dinámica de la Constitución.

VIII

Conclusión

La interpretación constitucional es una tarea apasionante y esencialmente práctica. Esa practicidad se advierte claramente en los momentos que vive el país donde, para solucionar sus problemas y satisfacer sus necesidades más elevadas en el marco de un Estado de Derecho, se impone una correcta interpretación de la Constitución y el ejemplo resultante de su estricto cumplimiento.

Porque esa Constitución, lejos de obstaculizar la concreción de la seguridad jurídica, la preservación del medio ambiente, el fomento de la integración internacional, la protección de la salud, el acceso al bienestar espiritual y material, la eficiencia de los órganos gubernamentales, la honestidad en la función pública, y las restantes aspiraciones razonables de la sociedad, propicia firmemente su ejecución mediante la vigencia de la libertad filosófica, política y económica, como camino idóneo para preservar el progreso y la dignidad del ser humano en vísperas del siglo XXI.